



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Rechaza los incidentes presentados por la parte accionada, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento, incoada por, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por cumplir con los requisitos de Ley.

TERCERO: Acoge parcialmente la Acción de Amparo y, en consecuencia, ordena a la MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), entregar las informaciones correspondientes a: “1) copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de exoneraciones de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado; y 2) lista de sociedades comerciales y los fideicomisos de bajo costo el ramo de las construcciones favorecidas con la supraindicada exoneración mediante cartas de pago”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Impone un astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su ministro, Andrés Navarro a favor de la presente accionante.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), a la parte accionada, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el Acto núm. 628/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1.3. Dicha sentencia le fue notificada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante Acto núm. 903-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Al procurador general administrativo se le notificó mediante comunicación s/n, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), el recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019); el cual fue remitido a este tribunal el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el Acto núm. 673-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud del Auto núm. 3134-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.3. Al procurador general administrativo le fue notificada la referida instancia el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Auto núm. 3134-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

3.1. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00084, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

Por una parte, en cuanto a los medios de inadmisión planteados en el presente proceso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza dichos medios propuestos por la parte accionada y por la Procuraduría General Administrativa, pues al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoriedad improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente o falta de objeto, sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia y la falta de objeto sean evidentes, los mismos deben ser rechazados como medios de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión y pronunciarse sobre su procedencia o no [...].

Por otro lado, la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Evidentemente para que la acción de amparo por acceso a la información pública proceda se debe tener la certeza de que los datos requeridos reposan en la institución de cuya entrega se pretende, criterio sostenido por esta Tercera Sala como jurisprudencia contante.

Que en los documentos suministrados por la parte accionada, se hace constar cuatro (4) hojas de la Ley 189-11, sobre el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, de los cuales esta Sala entiende, que las solicitudes hechas por las partes accionante, tendentes a: “1) que se nos explique mediante comunicación formal porque este Ministerio de Estado ha estado incurriendo en la mala praxis que establece la exoneración del pago al CODIA por conceptos de proyectos de vivienda de bajo costo y hermenéuticas a la Ley núm. 189-11, la cual no establece exoneración alguna sobre el pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 de su Reglamento Interno Estatutario del CODIA y el artículo 9 de la Ley núm. 6160 del año 1963; 2) copia certificada de la resolución, oficio o acto administrativo con el cual este Ministerio de Estado procedió a aprobar la supraindicada exoneración; 3) base legal que faculta a este Ministerio de Estado a aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA” han sido respondidas debidamente respondidas (sic) a través de los referidos documentos.

23. En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” se impone acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, en tanto que no obstante la parte accionada haber sido intimada, mediante acto núm. 1785-2018, de fecha 26/10/2018, para que proceda a entregar los documentos requeridos por el accionante, no ha dado cumplimiento a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptos legales antes citados, manteniéndose en una negación que afecta de manera directa el derecho al acceso a la información del accionante, razón por la que se acoge el reclamo del mismo.

Finalmente, en cuanto al astreinte solicitado por el recurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede a acoger parcialmente el astreinte planteado e impone el pago de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios, a favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por haberse comprobado la vulneración continua del derecho al acceso a la información pública, promovido por la parte accionada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fundamentando esta decisión en el precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, por ser “la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado (sic) legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

4.1. La parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en sustento de sus pretensiones expone lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a tergiversar que los documentos probatorios localizados en el expediente supuestamente indican que las informaciones solicitadas por el recurrente les fueron suplidas o que la parte recurrente ha sido parcialmente complacida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que, al malinterpretar los documentos depositados por los diferentes actores procesales en el presente procedimiento constitucional, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión recurrida.

CONSIDERANDO: A que la desnaturalización de los hechos o tergiversación de la causa incluye el malinterpretar los elementos probatorios depositados en el expediente, toda vez que los documentos probatorios indican en que consiste el caso o al menos prueban hechos del caso judicial en cuestión y si la jurisdicción apoderada procede a interpretar otros hechos que no constan en los elementos probatorios, mediante mentiras o falsedades, la misma habrá incurrido en desnaturalización de los hechos.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida por ante el doble grado de jurisdicción en sede constitucional no explica porque supuestamente alguna de las informaciones solicitadas supuestamente si fueron entregadas y solo limitar a suponer que algunas de las informaciones solicitadas fueron entregadas al recurrente.

CONSIDERANDO: A que la jurisdicción a-quo tampoco explica en su sentencia recurrida porque acogió parcialmente la acción de amparo objeto del presente procedimiento constitucional.

CONSIDERANDO: A que el deber de motivar las decisiones judiciales por parte de los jueces en materia de amparo, está establecido en el artículo 88 de la Ley No. 137-11 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que las “motivaciones” plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida en su totalidad, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar el mismo acorde al derecho y al debido proceso de ley.

CONSIDERANDO: A que la motivación de las decisiones judiciales en materia de amparo, constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgando cuestiones sobre un derecho fundamental cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales.

CONSIDERANDO: A que la decisión judicial recurrida constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción superior evaluarla y ratificarla en todo su contenido.

CONSIDERANDO: A que dicha motivación no satisface ni siquiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de una decisión jurisdiccional y es en materia penal donde se encuentra desde antaño expuestos de forma más concreta los criterios que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, la exigencia de la motivación no comporta solo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que, esta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o el no considerarla convincente, sino que, esta supone entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar unos hechos y unas normas; b) la aplicación razonable de la norma y la respuesta a las pretensiones de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y c) a los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución del caso distinguiéndose claramente entre las pretensiones de las partes y las propias argumentaciones.

CONSIDERANDO: Que los recursos contra la decisiones jurisdiccionales pueden referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por antes los jueces del fondo y que sirven de base a las decisiones, sin embargo, cuando se habla de motivación es frecuente limitarla al derecho aplicado al caso, aun cuando tanto o más importante son los razonamientos de la sección de los elementos y circunstancias sometidos a la decisión, y que el juez da como probados, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica; que de igual forma, para la apreciación de los indicios en materia penal resulta imprescindible que los tribunales del orden judicial razonen como se pasa de unos hechos probados prohibidos, a tener otros como acreditados por medio de indicios, obligando a exponer las interpretaciones posibles de tales hechos probados y por qué se elige la interpretación inculpadora; posibilitando de esa manera, tanto a las partes, como a la instancia judicial superior, la revisión de los elementos y circunstancias reales del caso, resultando pues, indispensable, explicar las razones de la selección de los elementos probatorios.

CONSIDERANDO: A que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante y activa del debido proceso en materia penal, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes quienes no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa.

CONSIDERANDO: Que la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil [...].

CONSIDERANDO: Que la presente decisión jurisdiccional recurrida, viola también el artículo preindicado ya que no expone de forma sumaria los puntos de hecho y no invoca suficientemente fundamentos con base de peso.

CONSIDERANDO: A que motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las operaciones que el juez efectúe, esto es, expresar en la resolución, la razón de decidir del tribunal, tanto en el plano fáctico, como en el jurídico. Solo de esta manera se otorgará al ciudadano las garantías procesales que requieren la Constitución, ejerciendo su derecho a los recursos, solo planteables ante el conocimiento del porqué de la decisión jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Como la decisión jurisdiccional impugnada mediante el presente recurso de revisión no está dotada de suficientes motivaciones que la sustenten y como su fundamento es vago e impreciso, somos de la interpretación que la misma debe ser ANULADA.

CONSIDERANDO: A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a interpretar que la respuesta dada por el recurrido era más que suficiente para acoger parcialmente la acción judicial incoada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que la jurisdicción de amparo a-quo debió evaluar bien la documentación depositada por los actores procesales para posteriormente determinar si las informaciones solicitadas fueron entregadas al recurrente.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), solicita al Tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: Que sea ACOGIDO el presente Recurso de Revisión de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00084 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;

TERCERO: DECLARAR bueno y válido la presente Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por las Leyes Nos. 137-11 y 200-04;

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales invocadas en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra el recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que se ordene de manera inmediata al recurrido proceder a entregar al recurrente las siguientes informaciones:

1) Que se nos explique mediante comunicación formal, porque este Ministerio de Estado ha estado incurriendo en la mala praxis administrativa de expedir cartas de pago contentivas de una leyenda que establece la exoneración del pago al CODIA por conceptos de Tasas Profesionales para proyectos de vivienda de bajo costo y Proyectos de Inversión Inmobiliaria mediante una errada lectura hermenéutica a la Ley No. 189-11, la cual no establece exoneración alguna sobre el pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 de su Reglamento Interno Estatutario del CODIA y en el artículo 9 de la Ley No. 6160 del año 1963;

2) Copia certificada de la Resolución, Oficio o Acto Administrativo con el cual este Ministerio de Estado procedió a aprobar la supraindicada exoneración;

3) Base legal que faculta a este Ministerio de Estado a aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA;

4) Copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de exoneraciones de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado;

5) Lista de sociedades comerciales y los fideicomisos de bajo costo del ramo de la construcción favorecidas con la supraindicada exoneración mediante cartas de pago.

SEXTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte al recurrido de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), para cada día de retardo en que incurra en contestar la solicitud de información pública de marras, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho;

SÉPTIMO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso;

OCTAVO: LIBRAR acta en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. No consta en el expediente que la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), haya depositado escrito de contestación o réplica sobre el recurso de revisión de que se trata, no obstante haber sido notificado mediante el Acto núm. 673-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019); en atención al Auto núm. 3134-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el nueve (9) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil diecinueve (2019), en el que alega de manera principal, lo que, a continuación, se transcribe:

En cuanto a la desnaturalización de los hechos, la Procuraduría General Administrativa entiende que resulta improcedente, además de ser un alegato infundado y carente de validez jurídica, en virtud de que en los numerales 21 y 22 de la sentencia a-quo, *los jueces dieron explicaciones precisas al establecer que le fue entregada al CODIA copias certificadas de la resolución, oficio o acto administrativo con el cual este Ministerio de Estado de obras públicas procedió a aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA.*

En lo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia, la Procuraduría General Administrativa señala que

las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y en vista de que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las apruebas (sic) conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

ATENDIDO: A que después de todo lo expresado anteriormente podemos observar que la acción en justicia por el recurrente no cumple con la ley por lo que esta procuraduría considera que el Tribunal a-quo al emitir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República Dominicana, a la Ley No. 137-11, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal, fundado, (sic) carente de base legal y por no haberse demostrado que la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00084 de fecha 11 de marzo del 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.

Sobre esta base, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de abril del 2019, por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), contra Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00084 de fecha 11 de marzo del 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por las partes, figuran, los siguientes:

1. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y expedida el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. La comunicación s/n, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 628/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 903-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 673-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
8. Auto núm. 3134-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
9. Auto núm. 3134-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con motivo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
11. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y expedida el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) a solicitud del Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

8.1. El presente conflicto tiene su origen en la solicitud de entrega de información que hiciera el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante el

Expediente núm. TC-05-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 1785-2018, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del que requiere:

- 1) explicación mediante comunicación formal de por qué el MOPC ha estado incurriendo en la mala praxis administrativa de expedir cartas de pago contentivas de una leyenda que establece una exoneración de pago al CODIA por conceptos de tasas profesionales para proyectos de vivienda de bajo costos [sic] y proyectos de inversión inmobiliaria mediante la errada lectura hermenéutica a la ley 189-11, la cual no establece exoneración alguna al pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 del Reglamento Interno Estatutario del CODIA y el artículo 9 de la ley núm. 6160 de 1963;*
- 2) copia certificada de la resolución, oficio o acto administrativo con el que este Ministerio de Estado procedió a aprobar la supraindicada exoneración;*
- 3) Base legal que faculta al Ministerio de Estado a aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA;*
- 4) copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de exoneraciones de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado;*
- 5) Lista de sociedades comerciales y fideicomisos de bajo costo del ramo de la construcción favorecidas con la supra indicada exoneración mediante carta de pago.*

8.2. Mediante el Acto núm. 196-2018, del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) respondió la referida solicitud. Sin embargo, el CODIA consideró que la información suministrada no cumplía con la solicitud hecha, motivo por el cual interpuso una acción de amparo contra el mencionado ministerio ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta acción fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de dicho tribunal el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. No conforme con dicha decisión, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

9. Competencia

9.1. Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión de amparo

10.1. El estudio de los documentos pone de manifiesto que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por extemporáneo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- b) Respecto al plazo establecido en ese texto, este tribunal constitucional señaló, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que se indica a continuación: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Asimismo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), [reiterado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0293/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)] este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso.

d) La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 628/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e) Sin embargo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuando ya había ventajosamente vencido el plazo previsto por el referido artículo 95. En efecto, conforme al criterio de este tribunal, precedentemente precisado, en el presente caso no se computan: los días dieciséis (16) y veinticinco (25) de abril de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019) (correspondientes a los días francos) ni los días viernes diecinueve (19) (viernes santo), sábado veinte (20) y el domingo veintiuno (21) de abril de este mismo año (correspondientes a los días feriados o no hábiles), lo que quiere decir que el último día hábil para interponer el recurso en cuestión fue el viernes veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

10.2. Al respecto este tribunal ha juzgado, en su Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

10.3. Además, en casos análogos este órgano colegiado ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando éste ha sido inadmitido por extemporaneidad. A ese respecto, en su Sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

[...] en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Antonio Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); a la parte recurrida, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario